

REINTEGRO DE LOS REYNOS



SELLO QVARTO, VEINTY TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Yo, y que muriendo vos, o la persona, o personas que despus de vos sus herederos en dicho oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el, haya de venir y beneficiar a la que tubiere, o a los herederos de vos, o de sus hijos, y si cupiere, a muchos se quedaran con beneficio y disposición, y a otros se darán a otros de ellos; por cuyo fin se da a cada uno de ellos el título, a la persona en quien su heredero, o herederos en lo del dicho oficio, excepto en los delitos y eximiones de hereditario, y de mayoratú, y de pecado de ofensa, por ningún otro se pierda ni confusión que ni que se pierda ni confusión el mencionado oficio, y que siendo prohibido o inhabilitado, el que lo tubiere, leayan a aquel o aquellos que tubieren dicho heredero en la forma que está dicha de que muriera, sin disponer, de el, con las quales dichas calidades y condiciones que en el presente instrumento se expresan dicho oficio y hereditario, vos y vuestros herederos y sucesores y la persona o personas, o de los o de ellos tubiere título, vos o causante perpetuamente. Yo, Dn. Juan de Arce y mandado de los Gobernadores y los del mi Consejo de la Camara despachen dicho título en favor de la persona o personas a quien asi perteneciere, con forme a lo referido siendo de las calidades que para ser válido se requieren en personas de en el esta Mexico y provincias, y lo mismo hagan con los que adelante sucedieren en dicho oficio; todo lo qual quiero y mando se observe y cumplase sin embargo de lo que

